

No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

RESOLUCIÓN No. 1821 DE 2020

(Diciembre 21 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No.1162 de 22 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, en la ciudad de Bogotá, D.C"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN la facultad de expedir los actos administrativos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución No. 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, ALICIA VÍCTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotá, D.C., mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con radicado 1-2019-00750 de fecha 08 de enero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINÉZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a localizarse en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que como consecuencia de lo anterior mediante radicado 2-2019-03504 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, elevó te solicitud de concepto técnico al INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO-IDU, la cual señaló entre otros apartes, en el radicado 1-2019-07449 del 11 de febrero de 2019:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

"(...) 11. Recomendamos consultar la norma relacionada con sectores patrimoniales y en los casos que se requiera, solicitar el concepto a las entidades competentes.

(...)"

Y finalmente se señala que: "(...) El IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la calle 26 bis con carrera 3 (...)"

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió acta de observaciones dentro del trámite de "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con radicado 2-2019-33123 del 28 de mayo de 2019 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 párrafo 2 del Decreto 397 de 2017 y por lo tanto requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S., para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante 1-2019-38903 de fecha 10 de junio 2019 da respuesta a los requerimientos realizados dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, y revisada la documentación allegada se encontró que la ubicación por coordenadas de la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman la estacion radioelectrica denominada BOG SAN 09 se encuentra en el Sector de Interes Cultural – SIC denominado "BOSQUE IZQUIERDO" el cual fue declarado como SIC del ambito distrital en el marco del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que en tal virtud una vez analizados los estudios, se procedió a solicitar concepto técnico al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–**, mediante radicado No. 2-2019-76225 del 13 de noviembre de 2019, sobre la viabilidad para instalar la estación radioeléctrica denominada **BOG_SAN_09**, y con radicado 1-2020-00971 de fecha 09 de enero de 2020, El **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–**, respondió a la solicitud de concepto técnico solicitado de la siguiente manera:

"(...) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de la estación radioeléctrica temporal, sobre la carrera 3 con Calle 26 BIS (Costado oriental), objeto de la solicitud, afecta los valores urbanísticos del Sector de Interés Cultural, específicamente por la afectación al paisaje urbano, desde la escala urbana, elementos que conforman la tipología de perfil y de los elementos arquitéctonicos presentes en el contexto, por ende este instituto no considera viable su instalación."

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

radicado 1-2019-00750 de fecha 08 de enero de 2019 expidió la Resolución No. 1162 de 22 de septiembre de 2020, procediendo a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica "BOG_SAN_09", en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, en la ciudad de Bogotá, D.C, acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC**, mediante radicado 1-,2020-00971 de fecha 09 de enero de 2020 el cual se pronunció finalmente frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", señalando entre otros aspectos:

"(...) una vez consultada la base de datos del inventario de bienes de Interés cultural, con la que cuenta este Instituto, en relación con la localización de la estación radioeléctrica temporal a instalar; y conforme a la información recibida en su comunicación se pudo verificar que el lugar de la a la "CARRERA 3 CON CALLE 26 BIS", el cual se localiza en el Sector de Interés Cultural de Desarrollo Individual denominado "Bosque Izquierdo", barrio "008106-BOSQUE IZQUIERDO", UPZ 92-La Macarena de la Localidad 3 Santa Fe (Ver imagen No. 1).



Imagen 1. Localización según coordenadas

(...)

Conforme a lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica temporal, sobre la Carrera 3 con Calle 26 BIS (Costado oriental), objeto de la solicitud, afecta los valores urbanísticos del Sector de Interés Cultural, específicamente por la afectación al paisaje urbano, desde la escala urbana, elementos que conforman la tipología del perfil y de los elementos arquitectónicos presentes en el contexto y por ende este Instituto no considera viable su instalación". negrilla fuera del texto

Que, como consecuencia, el 14 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

COLOMBIA S.A.S, presentó recurso de reposición con radicado 1-2020-46383, y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1162 por medio de la cual se negó la factibilidad, proferida por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 22 de septiembre de 2020 y dentro de los argumentos señala la recurrente entre otros los siguientes:

Con respecto a los **Hechos**:

"(...)

I. DEFECTO PROCESAL

TERCERO: Que, desde la radicación del formulario, ni en el Acta de Observaciones y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1162 del 22 de septiembre del 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a instalar en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la Localidad de SANTA FE, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMINIO CULTURAL -IDPC-.

CUARTO: Que leída la Resolución No. 1162 del 22 de septiembre del 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMINIO CULTURAL -IDPC- entidad administradora del espacio público, así:

- a. Solicitud con radicado 2-2019-76225 del 13 de noviembre del año 2.019 realizada por Dirección de Vías; Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN a esa entidad solicitando concepto.
- b. Respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMINIO CULTURAL -IDPC- con Radicado No. 1-2020-00971 de fecha 09 de enero del año 2.020, en el cual se dio la siguiente respuesta:

"(...) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de la estación radioeléctrica temporal, sobre la carrera 3 con Calle 26Bis (Costado oriental), objeto de la solicitud, afecta los valores urbanísticos del Sector de Interés Cultural, específicamente por la afectación al paisaje urbano, desde la escala urbana, elementos arquitectónicos presentes en el contexto, por ende, este instituto no considera viable su instalación."

QUINTO: Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 22019-33123, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

SEXTO: No obstante lo anterior, el numeral 6 del Acta de Observaciones informa que mediante solicitud de radicado 2-2019-03504 del 28 de enero de 2019, se envió solicitud de concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y adicionalmente, informa a ATP que dentro de dicho concepto el Administrador del Espacio Público "... dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto el cual según la misma acta de observaciones fue contestado a través de Radicado No. 1-2019-07449 del 11 de febrero del 2.019, debidamente notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, este Despacho omitió correr traslado del mismo a ATP, dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.

SÉPTIMO: Que ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de radicado 12019-38903 y quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas para tal efecto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

OCTAVO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 804 de 2019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.

NOVENO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

DÉCIMO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución 1109 del 16 de septiembre de 2020 sea nulo.

II. EXPLICACIÓN TÉCNICA. DÉCIMO PRIMERO: Que con relación al primer Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación, ya que:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

1. En el sector definido para la propuesta de instalación para la estación radioeléctrica BOG_SAN_09 hay presencia de luminarias y postes de servicios públicos cuyas características son muy similares en color, diámetro y altura a la estación como se aprecia a continuación:



Ilustración 13. Fotografías del sector con presencia de postes de servicios públicos y luminarias.



Ilustración 2. Fotografías del sector con presencia de postes de servicios públicos y luminarias.

2. Así mismo dentro de la propuesta de mimetización realizada bajo lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas en el ítem 4"Estrategia de Mimetización" se establece: "Según el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas para la instalación de estaciones en espacio público y según la matriz de evaluación de impacto el puntaje obtenido es de 19, el impacto es bajo por tal motivo se deben mimetizar con elementos de mobiliario

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

urbano e iluminación para ubicarlos ya sean en parques, plazas andenes y así no generar mayor impacto visual. Los elementos que se pueden utilizar son postes de iluminación, tótems de Transmilenio, mobiliario de información turística o módulo de venta existente, o algún mobiliario que aplique según sea la ubicación o características. Otro de los elementos que se utilizan para mimetizar son los árboles, pero según el manual para este elemento tendría que ser mayor a 25 metros de altura.

Se revisaron todos los diferentes elementos con los que se podría mimetizar y se encontró que por ser el andén y para no obstaculizar la circulación de este tendría que ser un elemento que no ocupará mucho espacio en la parte inferior, en el andén propuesto encontramos una estructura, el cual se pretende integrar los elementos, siguiendo la misma línea de ubicación encontrados en el sitio, para este proyecto teniendo en cuenta la altura del elemento a instalar, en este caso es de 16m, el mobiliario que más se adapta es una estructura de soporte, se propone adelantar actividades de mimetización de la estructura de la estación en espacio público manteniendo las normas indicadas en la cartilla de mimetización de la secretaria Distrital de Planeación, se instalarán las redes eléctricas y de puesta a tierra internamente en la estructura soporte para que no sean visibles y así no tenga impacto visual en el espacio público donde se pretende instalarlo."

Se plantea realizar la mimetización de la estación radioeléctrica así de esta manera se desea lograr que el impacto de la estructura sobre el entorno, medio ambiente y los seres humanos sea mínimo, conservando los elementos necesarios de seguridad. La mimetización del sitio se realizará proporcionando un acabado en color galvanizado propio de la estructura y pintura gris, esto de acuerdo con que este es un color neutro permite formar un conjunto armónico visual en la zona, y se vincula con los postes de iluminación de la ciudad, como se indicó dentro de contexto aplicable."



Ilustración 3. Simulación gráfica. Fuente: Propuesta de Mimetización.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:



DÉCIMO SEGUNDO: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

DÉCIMO TERCERO: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de Santa Fe pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO SEXTA: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)

- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

- PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

(...)"

Que en tal virtud señala las siguientes **PETICIONES**:

I. PRINCIPALES: PRIMERA: Revocar la Resolución No. 1162 de fecha 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a instalar en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la Localidad de SANTA FE, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a instalar en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la Localidad de SANTA FE, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO."

II. SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1162 de fecha 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a instalar en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la Localidad de SANTA FE, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 10 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución No. 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías. Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

La Resolución No. 1162 se expidió con fecha 22 de septiembre de 2020, y se realizó la notificación personal el día 01 de octubre de 2020. El recurso de reposición con radicado 1-2020-46383 del 14 de octubre de 2020, se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

En cuanto a la VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, la recurrente, señala que la Corte Constitucional entre otros aspectos frente al artículo 228 de la Constitución Política ha expresado que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Así mismo, que: " En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Ahora bien, frente a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto a: "El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos".

En virtud de lo anterior fundamenta el recurso de reposición interpuesto argumentando que:

- 1. En el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.
- 2. La Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso el IDU, y manifiesta que la respuesta, "a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad."
- 3. La respuesta del IDU, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Y que "por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional (...)" (Sentencia T-204, 2012). Concluyendo por la recurrente finalmente "que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados.(...)"

Frente a la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado, el recurrente señaló que: "La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar"... (sic) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...).

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

5. Análisis del caso

En cuanto a los argumentos relacionados con la "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO" y la "FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO", se deben realizar las siguientes precisiones:

El despacho una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros, la denominada "*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO*", al no efectuarse la comunicación del Concepto Técnico emitido por el **IDU**, entra a pronunciarse en los siguientes términos:

Se puntualiza, que si bien el administrador del espacio público es el **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU**, y el cual señaló en el concepto técnico con radicado1-2019-07449 del 11 de febrero de 2019 no tener "(...) objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la calle 26 bis con carrera 3 (...), se debe resaltar que además "(...) 11. Recomendamos consultar la norma relacionada con sectores patrimoniales y en los casos que se requiera, solicitar el concepto a las entidades competentes". Por lo anterior, la Entidad procedió a solicitar al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – IDPC**, con radicado 2-2019-76225 del 13 de noviembre de 2019 el respectivo Concepto, el cual fue expedido con radicado 1-2020-00971 de fecha 09 de enero de 2020 emitiendo Concepto no favorable para la ubicación de la estación denominada **BOG_SAN_09** en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Por lo tanto no es de recibo para el despacho señalar que no se adoptó el debido proceso, como quiera que se ejecutó el procedimiento contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada BOG_SAN_09. Se debe señalar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, el cual plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público, negrilla fuera del texto luego. De acuerdo con lo anterior, si bien el concepto técnico del administrador del espacio público fue favorable. En este concepto el administrador del espacio público, además recomienda solicitar "(...) consultar la norma relacionada con sectores patrimoniales (...)".

Sin embargo, se continuó con el procedimiento, dispuesto en el Decreto Distrtial 397 de 2017 y se expidió Acta de Observaciones mediante radicado 2-2019-33123 del 28 de mayo de 2019, requiriendo a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, por una (1) sola vez para realizar las actualizaciones, correcciones y aclaraciones, dentro de la etapa previa denominada "factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

radioeléctrica" y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG SAN 09" y la sociedad en su calidad de interesada respondió el Acta de observaciones y, correcciones con radicado 1-2019-38903 del 10 de junio 2019.

Ahora bien, expresa el recurrente que en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo, ni se surtió debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, al verificar en el Expediente se estableció que fue precisamente una vez se realizó la revisión de los estudios presentados mediante radicado 2-2019-33123 del 28 de mayo de 2019, que se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, por una (1) sola vez para realizar las actualizaciones, correcciones y aclaraciones, como se mencionó anteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, y si bien la sociedad respondió el Acta de observaciones y, correcciones, una vez estudiados los documentos aportados con radicado 1-2019-38903 del 10 de junio 2019, y al verificar la informacion allegada en la solicitud y en la Base Geografica corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación se encontró que la ubicación por coordenadas de la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman la estacion radioelectrica denominada BOG SAN 09 se encuentra en el Sector de Interes Cultural - SIC denominado "BOSQUE IZQUIERDO" el cual fue declarado como SIC del ambito distrital en el marco del Decreto Distrital 190 de 2004. Como consecuencia la Entidad solicita al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC con radicado 2-2019-76225 del 13 de noviembre de 2019 el respectivo Concepto, acogiendo la recomendación del Instituto de Desarrollo Urbano en su calidad de Administrador del Espacio Público y en cumplimiento de lo previsto en el articulo 9 del Decreto Distrital 397 de 2017 el cual dispusó:

"Artículo 9. LOCALIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del orden distrital o sus inmuebles colindantes, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación o la dependencia que haga sus veces, solicitará al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el concepto técnico respectivo que autorice la localización de las estaciones radioeléctricas en estos bienes, para lo cual se podrán adelantar las mesas técnicas y de concertación que se requieran." Negrilla y subrayado fuera de texto

Posteriormente se pronuncia el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – IDPC** con radicado 1-2020-00971 de fecha 09 de enero de 2020 emitiendo un Concepto no favorable para la ubicación de la estación denominada **BOG_SAN_09** a localizarse en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, en la ciudad de Bogotá, D.C. y en el cual se concluye que:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-23325 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

"(...) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de la estación radioeléctrica temporal, sobre la carrera 3 con Calle 26 BIS (Costado oriental), objeto de la solicitud, afecta los valores urbanísticos del Sector de Interés Cultural, específicamente por la afectación al paisaje urbano, desde la escala urbana, elementos que conforman la tipología de perfil y de los elementos arquitéctonicos presentes en el contexto, por ende este instituto no considera viable su instalación."

Concepto que da origen a la expedición de la Resolución 1162 del 22 de septiembre de 2020 que niega la factibilidad.

Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de ejecutar políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes de Bogotá; **proteger**, intervenir, investigar, promocionar y divulgar el patrimonio cultural material e inmaterial de la ciudad.

Por ende, se reitera a la recurrente que no es obligación de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, informar a los solicitantes cuando se expidan conceptos por parte de las entidades administradoras del espacio público. Lo anterior, por cuanto cualquier manifestación por parte del interesado no tiene el valor suficiente para controvertir o siquiera variar el concepto emitido por la autoridad competente para administrar el espacio público donde se pretende instalar una estación radioeléctrica.

En esas condiciones, deviene inoportuno abrir tal posibilidad al solicitante, cuando no tiene un efecto útil dentro del procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-,** es totalmente obligatorio para esta entidad, debido a que dicha entidad es la idónea tal y como se expresó anteriormente.

En cuanto a la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado.

En relación con este argumento el recurrente manifestó que "esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...). Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...). Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Resulta importante precisar que no se vulnera en ningún momento el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio, ya que, de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento el interesado puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos insoslayables que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la infraestructura de telecomunicaciones.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No. 1162 de 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a instalar en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, en la ciudad de Bogotá, D.C, se han cumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Adicionalmente, como quiera que la solicitud fue negada respecto de la ubicación de la estación radioeléctrica a instalar en el "BOG_SAN_09", a instalar en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, en la ciudad de Bogotá, D.C, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, inciso 3 lbídem el recurrente puede proceder a presentarla nuevamente en el lugar que crea indicado y garantizando el trámite correspondiente.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-00750 del 8 de enero de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINÉZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, D.C. solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a localizarse en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y pronunciamiento de la Entidad frente a la explicación técnica del recurrente

Que mediante radicado No. 2-2019-76225 del día 13 de noviembre de 2019, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **Secretaria Distrital de Planeación**, solicitó concepto técnico al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** sobre la viabilidad para instalar la estación radioeléctrica denominada BOG_SAN_09.

Que mediante radicado 1-2020-00971 de fecha 09 de enero de 2020, **El INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–**, respondió a la solicitud de concepto técnico solicitado de la siguiente manera:

"(...) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de la estación radioeléctrica temporal, sobre la carrera 3 con Calle 26 BIS (Costado oriental), objeto de la solicitud, afecta los valores urbanísticos del Sector de Interés Cultural, específicamente por la afectación al paisaje urbano, desde la escala urbana, elementos que conforman la tipología de perfil y de los elementos arquitéctonicos presentes en el contexto, por ende este instituto no considera viable su instalación."

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Ahora bien, la Entidad se pronuncia frente a los argumentos técnicos planteados en el recurso así:

Que al ubicarse la solicitud sobre el andén de la Calle 26 BIS con CARRERA 3, la Direccion de Vias, Transporte y Servicios Públicos remitio solicitud de concepto al **Instituto de Desarrollo urbano** – IDU mediante radicado 2-2019-03504 del 28 de enero de 2019, de acuerdo con lo previsto en el art. 16 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

El instituto de desarrollo urbano IDU, da respuesta a la solicitud mediante radicado 1-2019-07449 del 11 de febrero de 2019, en el cual se hacen las siguientes precisiones:

"11. Recomendamos consultar la norma relacionada con sectores patrimoniales y en los casos que se requiera, solicitar el concepto a las entidades competentes."

Y finalmente se señala que: "(...) El IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la calle 26 bis con carrera 3 (...)"

Ahora bien, en el acta de observaciones con radicado 2-2019-33123 del 28 de mayo de 2019, se indica en el punto 6 del acta que queda supeditada a la respuesta dada por la entidad administradora del espacio publico.

No obstante, el solicitante dio respuesta al acta de observaciones mediante el radicado 1-2019-38903 de fecha 10 de junio 2019, y al realizar la verificación de la informacion allegada en la solicitud y en la Base Geografica corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación se encontró que la ubicación por coordenadas de la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman la estacion radioelectrica denominada BOG SAN 09 se encuentra en el Sector de Interes Cultural – SIC denominado "BOSQUE IZQUIERDO" el cual fue declarado como SIC del ambito distrital en el marco del Decreto Distrital 190 de 2004.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018



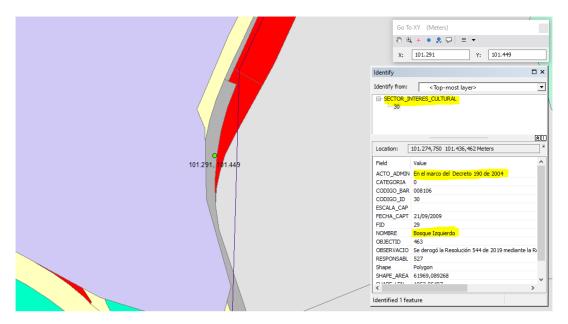






No. Radicación: 3-2020-23325 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:



Por lo anterior, La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP envió solicitud de concepto al IDPC – Instituto distrital de patrimonio cultural mediante radicado 2-2019-76225 del 13 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el articulo 9 del Decreto Distrital 397 de 2017 en el cual se indica:

"Artículo 9. LOCALIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del orden distrital o sus inmuebles colindantes, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación o la dependencia que haga sus veces, solicitará al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el concepto técnico respectivo que autorice la localización de las estaciones radioeléctricas en estos bienes, para lo cual se podrán adelantar las mesas técnicas y de concertación que se requieran." negrilla y subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo anterior el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC emitió concepto con radicado 1-2020-00971 de fecha 09 de enero de 2020, en el cual se indica que la solicitud se ubica sobre el Sector de Interés Cultural de Desarrollo Individual denominado: BOSQUE IZQUIERDO, localizado en la UPZ n°92 perteneciente a la localidad de SANTA FÉ.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-23325 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Precisado lo anterior, se informa que una vez consultada la base de datos del inventario de Bienes de Interés cultural, con la que cuenta este Instituto, en relación con la localización de la estación radioeléctrica temporal a instalar, y conforme a la información recibida en su comunicación, se pudo verificar que el lugar de la intervención corresponde a la "CARRERA 3 CON CALLE 26 BIS", el cual se localiza en el Sector de Interés Cultural de Desarrollo Individual denominado "Bosque Izquierdo", barrio "008106-BOSQUE IZQUIERDO", UPZ 92 – La Macarena de la Localidad 3 Santa Fe (Ver imagen No. 1).



Imagen 1. Localización según coordenadas Fuente: Google Earth

El IDPC, dentro de sus competencias como entidad administradora del patrimonio cultural de la ciudad de acuerdo con lo previsto en el Art. 92 del Acuerdo 257 de 2006 y que tiene la función de velar por el cumplimiento de las normas, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, en lo que respecta a los bienes de interés cultural del orden Distrital, expidió el concepto con radicado 1-2020-00971 del 9 de enero de 2020 que reposa en el expediente y en el cual claramente se indica que la solicitud **no es viable** en la ubicación solicitada, debido a que la propuesta presentada por ATP no preservaba los valores y características históricas de este sector:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-23325 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Paisaje Urbano	La mimetización debe ajustarse a las condiciones de paisaje del lugar en donde se implanta.		x	No se tienen en cuenta los elementos que se ubican en espacio público y que componen el perfil urbano (mobiliario urbano, vegetación, iluminación, sefalización), adicionalmente no se tienen en cuenta modulaciones e interdistancias de estos para una implantación.
	Densidad de elementos de mobiliario urbano, en el mismo lugar (postes de alumbrado, semáforos, señales elevadas, etc.)	V W	x	En el sitio propuesto existen 2 postes de iluminación, una señal de tránsito, un elementos de vegetación y una estación radioeléctrica instalada la cual que no tiene aprobación por parte de este instituto, en el andén occidental frente a la que se quiere instalar.
	Incorporación de propuesta de mimetización acorde al contexto		x	No se presenta ninguna propuesta de mimetización ni implantación de acuerdo al contexto urbano actual, ni elementos de espacio público.
Perfil Vial	Ubicación en andén con ancho menor a 5 mts.	x		El andén donde se pretende realizar la intervención tiene una dimensión igual o superior a 5 metros.
	Relación de proporción entre el volumen y ancho de vía.		x	No se suministra planimetría suficiente para determinar impacto a nivel urbano, perfiles y elementos que se encuentran actualmente en el espacio público.
	Preservación de la franja de libre circulación peatonal o en bici, sobre el andén		х	No se suministra planimetría suficiente que indique elementos de espacio público, franjas, etc., para determinar afectaciones sobre espacio público.

Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de la estación radioeléctrica temporal, sobre la Carrera 3 con Calle 26 BIS (Costado oriental), objeto de la solicitud, afecta los valores urbanísticos del Sector de Interés Cultural, específicamente por la afectación al paisaje urbano, desde la escala urbana, elementos que conforman la tipología del perfil y de los elementos arquitectónicos presentes en el contexto y por ende este Instituto no considera viable su instalación.

Teniendo en cuenta lo expuesto se hace necesario mantener la decisión tomada mediante la Resolución 1162 del 22 de septiembre de 2020, en la cual se justifican claramente los motivos por los que la solicitud de factibilidad <u>no es viable</u>, y en la que claramente se indica que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, tiene la potestad de tomar decisión debido a que la solicitud afecta los valores urbanísticos y patrimoniales del sector de Interés Cultural denominado: BOSQUE IZQUIERDO y de igual forma la gran afectación que genera este tipo de infraestructura en este tipo de sectores, teniendo en cuenta los requerimientos realizados y a la normativa estipulada en el Decreto Distrital 397 de 2017.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Expuesto lo anterior, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1169 de 22 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a localizarse en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra el Auto de Archivo de fecha 22 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_09", a localizarse en el andén de la Carrera 3 con Calle 26 Bis de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **SANTA FÉ**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 60, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1663666 Fecha: 2020-12-21 17:12

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Leid Our 3.

Elaboró: Abogada - Saira Adelina Guzmán Marmolejo Revisión Arquitectónica: Arquitecto Iván González

Revisión Técnica: Aura Cristina Ramos.

Anexo: Concepto del IDPC radicado No. 1-2020-00971 de fecha 09 de enero de 2020

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018





